



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053003-2021-00580-00. S.I.-Interno: 2021-00159.
ACCIONANTE	FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADOS	FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra la sentencia de tutela fechada **29 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO** quien actúa en nombre propio contra **FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, SHADIA MARGARITA ISAAC BAQUERO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que actualmente tiene la posesión de los bienes inmuebles ubicados en la calle 90 No. 46-135 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-220741 y en la calle 90 No. 46-141 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-739 desde hace más de 10 años, de manera pacífica y libre con ánimo de señor y dueño. Agrega que inició proceso de pertenencia sobre los dos inmuebles mencionados, los cuales cursan en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla bajo los radicados 08001315300620210007100 y 08001315300320200021600, donde la señora Fanny Katherine Hernández



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

Isaac presentó la contestación de la demanda, así mismo, advierte que la accionada solicitó un permiso ante la curaduría para una construcción, el cual le fue concedido y fue publicado en la dirección calle 90 No. 46-141 y que empezaron demoler ese inmueble, en el cual viven personas mayores, además de incurrir en falsedad debido a que hicieron cambios en la dirección del aviso.

Agrega el accionante, que solicitó un amparo policivo ante la inspección de policía, correspondiéndole a la Inspectora 20 de Policía Urbana de Barranquilla, la doctora Lorena Osorio, quien manifestó debía hacer una audiencia para conciliación, lo cual le pareció una negligencia por parte de esa dependencia.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **16 de septiembre de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a las sociedades **FANNY KATHERINE HERNANDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA, ARQUITECTO JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARIA SAVIGNANO DEL CASTILLO, SHADIA MARGARITA ISAAC BAQUERO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**

Así mismo, se ordenó requerir información del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

• INFORME RENDIDO POR INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICÍA URBANA

Lorena Isabel Osorio Torres en calidad de Inspectora Veinte de Policía Urbana de Barranquilla, rindió el informe solicitado. Argumentó que el accionante presentó queja policiva el día 13 de septiembre de 2021 y en esa misma fecha procedió avocar el conocimiento, ordenando realizar la inspección ocular el día 20 de septiembre de los corrientes a las 02:30, decretando además, medida cautelar de statu quo provisional hasta tanto se adelantara la audiencia pública correspondiente en dichos inmuebles, oficiando al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que se le brindara la protección que requiriera el actor, con base en el statu quo decretado.

Manifestó que el accionante acudió al despacho en fecha 17 de septiembre de 2021 exponiendo que ya no era necesario la inspección por cuanto por vía de tutela se había ordenado la suspensión de la demolición y que, no entiende de qué forma se le vulneró el debido proceso por parte de su



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

representada cuando, confiando en su buena fe se le concedió la medida provisional de statu quo y por el contrario, inquiere sobre la posibilidad de vulnerarles los derechos a los presuntos infractores de la queja policiva, quienes no han tenido oportunidad de defenderse en el proceso policivo.

Por último, alega que la tutela es improcedente por cuanto el petente cuenta con mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, tal como ocurrió en el caso sub examine, en donde no se ha agotado el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y por ello, la misma no debe prosperar.

• **INFORME RENDIDO POR CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA**

Lilia Margarita Amaya Núñez en calidad de Curadora Urbana No. 2 de Barranquilla, rindió el informe solicitado. Argumento que una vez revisada la base de datos se encontró que la señora Fanny Katherine Hernández Isaac y las sociedades Isaac Baquero S en C., y Guruceaga S en C., representadas legalmente por el señor Jorge Alberto Isaac Cure y John David Isaac Cure, solicitaron a la Curadora urbana No.2 Provisional del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, según formulario radicado en legal forma el 18 de junio de 2021, bajo el código 08001-2-210254, una solicitud de prórroga, dentro de la vigencia de la licencia urbanística de construcción otorgada por la Curadora Urbana No. 2 Provisional del Distrito de Barranquilla, mediante la Resolución No. 495 de fecha 05 de septiembre de 2018 en los predios ubicados en la calle 90 No. 46-135 y calle 90 No. 46 - 141 identificados con los certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 040- 220741 y 040-220739 y referencias catastrales Nos. 01.03.0366.0032.000 y 01.03.0366.0019.000 de la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, agrega que el solicitante aportó como anexos, copia de la Resolución No. 495 de 5 de septiembre de 2018 “por la cual se concede licencia urbanística de construcción en las modalidades de demolición y cerramiento, según radicación 08001-2-18-0163”; copia del escrito CUEL-0364-2018 de fecha septiembre 27 de 2018, el cual indica que la resolución No. 495 de 5 de septiembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2018; certificado de inicio y avance de obra suscrita por parte del Arquitecto Jorge Alberto Isaac Cure en calidad de constructor responsable en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto No. 2218 de 18 de noviembre de 2015. Añade, que derivado de todo lo anterior, resultó la expedición de la Resolución No. 412 de 2022512, por la cual se otorga prórroga al término de vigencia de la



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

licencia de construcción según resolución No. 495 de 2018 expedida por la curadora urbana No. 2 del Distrito de Barranquilla, según radicación 08001.221.0254.

Expone, que los curadores urbanos, no tienen dentro de sus funciones ejercer labores de control urbanístico, ni de inspección, ni de seguimiento, verificación o supervisión de obras de construcción, como tampoco de visita, investigación o aplicación de medidas sancionatorias, toda vez que tal competencia está en cabeza de las autoridades distritales, esto es, secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, como entes de control y vigilancia de las obras que se ejecutan en el Distrito de Barranquilla.

Por último, manifiesta que de la naturaleza de las licencias de construcción se concluye que el otorgamiento de una licencia de construcción a través de un acto administrativo, otorgan al titular los derechos de construcción y desarrollo de acuerdo con las condiciones previstas y que para la fecha en que fue expedida la licencia del presente asunto, no se observa objeción en el expediente, por parte de terceros que impidiera su otorgamiento. Así mismo, expresa que el problema jurídico no lo ocasiona la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto, sino situaciones ajenas al resorte de las funciones de un curador urbano, quien ejerce funciones siguiendo un estricto procedimiento de revisión y estudio de la documentación que exige la ley para el otorgamiento de una licencia, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existió acción u omisión de la autoridad que lo expidió o viole o amenace los derechos del actor y así solicita declararla.

- **INFORME RENDIDO POR EL VINCULADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

La doctora María Fernanda Guerra, en su calidad de Secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, remitió los links correspondientes a los expedientes digitalizados de los procesos 080013153006-**2021-00071-00** y 080013153006-**2020-00216-00** que cursan en ese Despacho judicial.

- **EN RELACIÓN A LOS INFORMES DE FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, SHADIA MARGARITA ISAAC BAQUERO.**

Los accionados fueron debidamente notificados mediante correo electrónico del requerimiento del informe solicitado en la admisión, para que presentaran un informe sobre los hechos que configuran la acción de



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

tutela, sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte de los citados accionados.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2021, declaró improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que, no se encontraba acreditado el presupuesto de subsidiariedad para la procedente del presente instrumento constitucional. Igualmente, agregó que no puede pretenderse por parte del actor, que la acción de tutela sea un mecanismo de mediación tratándose de la perturbación de un bien inmueble, expresando que *“la autoridad competente ante quien se debe instaurar la querella, en los términos expresados, es el inspector de policía, acción que efectivamente fue impetrada por el accionante, debiéndose en consecuencia, surtir cada etapa consagrada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, cuando consagra el Trámite del proceso verbal abreviado en tratándose de comportamientos contrarios a la convivencia, dentro del cual, claramente se estipula una audiencia de conciliación entre el quejoso y el presunto infractor, sin que ello, pueda significar una vía de hecho por parte del administrador y menos aún, cuando la Inspección Veinte de Policía Urbana de Barranquilla, accedió a decretar el statu quo provisional como medida cautelar, consistente en que las partes se abstuvieran de realizar actos o hechos, tales como construcción, demolición, encerramiento y actos similares, sobre los inmuebles materia de Litis, medida que fue otorgada incluso antes de presentar la presente acción de tutela, de manera tal, que no se puede incurrir en un inadecuado uso de la acción de tutela, al pretender soslayar los procedimientos establecidos por el legislador para tramitar los diferentes conflictos y sus competencias y dejarlo todo en manos de la jurisdicción constitucional, pues se recuerda que tal acción está reservada para situaciones de grave vulneración a derechos fundamentales.”*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Argumentó que, el derecho se sigue vulnerando, toda vez que los accionados presentaron también un amparo policivo a sabiendas del total conocimiento del proceso de pertenencia, y si bien es cierto el fallo de tutela indica que no es procedente la acción de tutela con ocasión a que ya existe un amparo policivo provisional, los accionados se valen de su amparo recibido por una inspección, para continuar las demoliciones.

Aduce que los accionados se creen con el derecho de realizar demoliciones, modificaciones y disponer sobre los predios objeto de controversia, cuando



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

aún no existe una decisión por parte de la jurisdicción ordinaria, sobre quien puede disponer sobre el inmueble.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el ciudadano **FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, en atención a que se han presentado demoliciones por parte de los accionados en el inmueble que actualmente es objeto de controversia dentro de un proceso de pertenencia, y que los accionados además manifiestan contar con permisos para realizar modificaciones en este inmueble, los cuales tacha de falsos.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **29 de septiembre de 2021** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

En ese sentido, a fin de absolver previamente de fondo la controversia traída a sede constitucional, se hace imperativo determinar si la misma cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela a fin de desplazar los instrumentos ordinarios diseñados por el legislador para la defensa correspondiente, en particular, el requisito de subsidiariedad.



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, este requisito implica que el recurso de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro instrumento de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre esta característica “in situ” de la herramienta supralegal en estudio, la Corte Constitucional ha señalado que: “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. En virtud de tal requisito, el promotor de la acción tutelar se encuentra obligado a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. Es decir, que el actor está compelido a hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación de amenaza o lesión de sus intereses superiores, evitando así, la implementación indebida de la presente herramienta constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. Sin embargo, la Corte Constitucional en proveído T-375 de 2018, ha reiterado la existencia dos (2) excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**...”*

Por lo que, contrastadas las suplicas invocadas por la parte actora, los informes rendidos por los accionados, las autoridades jurisdiccionales vinculadas y del material probatorio recaudado con el precedente jurisprudencial anotado, esta agencia judicial advierte el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad exigido por el precedente constitucional mencionado para que por vía de tutela, sean objeto de estudio y pronunciamiento las controversias planteadas por el tutelante concernientes a detener las demoliciones realizadas por los accionados en el inmueble objeto de controversia dentro del proceso de pertenencia que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En primer lugar, se observa que el señor **FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO** dispone de mecanismos ordinarios para que la autoridad judicial correspondiente, adopte las decisiones requeridas para la protección o

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

restablecimiento de los intereses patrimoniales presuntamente conculcados.

Así, con respecto a los actos administrativos como la Resolución No. 0495 de fecha 05 de septiembre de 2018 expedida por la Curaduría Urbana de Barranquilla Nro. 2 “Por la cual se concede Licencia Urbanística de Construcción...”, junto a la Resolución No. 412 de 2021 expedida por la Curaduría Urbana de Barranquilla Nro. 2 “Por la cual se otorga una prórroga al término de vigencia de la Resolución No. 0495 de fecha 05 de septiembre de 2018...”, el actor tiene la vía ordinaria para controvertirlos, ya que están determinado en la Ley 1437 de 2011 los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos procedentes y e impetrar el respectivo proceso ordinario. Siendo dicha sede jurisdiccional la oportunidad para que el accionante exponga las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

Al respecto ha dicho la Corte:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto que la parte actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*³

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para

² T-957-2011.

³ T-051-2016.



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de transito accionado.

En el proceso contencioso que se inicia (si a bien lo tiene el actor), tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendría la oportunidad de controvertir tanto el trámite notificación censurado, como el acto administrativo de fondo proferido por la CURADURÍA URBANA DE BARRANQUILLA NRO. 2 y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados.

Por otra parte, cuenta también el accionante con los instrumentos dotados por el Código General del Proceso, a fin de que, en el marco del proceso de declaración de pertenencia instaurado por el actor, que cursan ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo las radicaciones 080013153006-2021-00071-00 y 080013153006-2020-00216-00, referente a los inmuebles con direcciones calle 90 No. 46-135 y calle 90 No. 46-141 distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 040-220741 y 040-739 respectivamente, pueda solicitar medidas cautelares innominadas consagradas en el literal C, del numeral 2° del Art. 590 del C.G.P., atendiendo a los presupuestos y requisitos exigidos.

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

En segundo lugar, no se advierte la necesidad de ejercer esta acción constitucional, para conjurar o evitar una afectación grave e inminente a los derechos constitucionales citados, a fin de que pueda disponerse de forma temporal, la protección de los mismos, en los términos del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991:

“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

En cuanto a la acreditación del perjuicio irremediable, necesario establecer la preponderancia del presente instrumento constitucional. Por lo que, se considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser

10



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado, tampoco se concluye que se encuentran demostrados la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO** desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial con prevalencia de la acción de tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Imponiéndose entonces al tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales según el instrumento idóneo previsto por el ordenamiento positivo, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional, debido a no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional. Se insiste, cuenta el hoy actor en los términos expuestos en precedencia, con los instrumentos ordinarios consagrados por la normatividad legal vigente a efectos de que dicha autoridad jurisdiccional, resuelva las inconformidades decantadas dentro del presente trámite.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas solo reza concluir, que la presente acción de tutela es improcedente en los términos decantados en el fallo de tutela materia de impugnación, razón por la cual dicha decisión se confirmará.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **29 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO** quien actúa en nombre propio contra **FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; SHADIA MARGARITA ISAAC BAQUERO, JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA** de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014053003-2021-00580-00.**
S.I.-Interno: **2021-00159.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).